

EXPTE. D. 3854 /10-11



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE DECLARACION

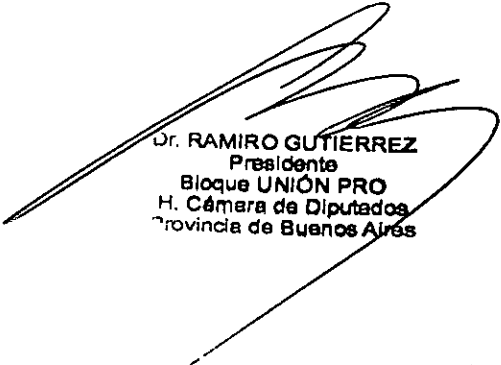
**LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**

DECLARA

Artículo 1º.- La imperiosa necesidad de que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires se dirija al Poder Ejecutivo de la Nación Argentina para que, a través del organismo que corresponda, adopte las medidas necesarias para suspender por el término de 360 días la instrumentación de lo determinado en la Instrucción de la Secretaria de Energía de la Nación mediante Nota SE N° 07540 de fecha 04/11/2009, sobre los requisitos y procedimientos que los operadores deben seguir en las estaciones de servicio para la carga a granel de combustibles líquidos - exclusivamente gas oil y diesel oil en sus diversas formulaciones - en recipientes de hasta 2.000 litros de capacidad, comúnmente denominados "batanes".

Requerir asimismo que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, solicite al Poder Ejecutivo Nacional que proceda, por medio de la publicidad oficial, a dar difusión de las instrucciones de la Secretaria de Energía de la Nación, para que los operadores de estaciones de servicio y los usuarios de batanes cumplan con la nota SE N° 07540 durante la suspensión de la misma.

Artículo 2º.- De forma.


Dr. RAMIRO GUTIERREZ
Presidente
Bloque UNIÓN PRO
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

En el mes de diciembre de 2009, los operadores recibieron de YPF una instrucción de la Secretaria de Energía de la Nación, mediante Nota SE N° 07540 de fecha 04/11/2009, referida a la operación segura de las estaciones de servicio.

La mencionada instrucción describe los requisitos y procedimientos que los operadores deben seguir en las estaciones de servicio para la carga a granel de combustibles líquidos - exclusivamente gas oil y diesel oil en sus diversas formulaciones - en recipientes de hasta 2.000 litros de capacidad, comúnmente denominados "batanes" y desarrolla esta modalidad de carga de combustibles que no está totalmente contemplada en el Decreto 2407/83 sobre Normas de Seguridad.

Este es un servicio que se presta en las bocas de expendio minoristas, fundamentalmente en zonas suburbanas y rurales, para abastecer a instalaciones de consumos propios en diferentes sitios, que se encuentran distantes de las plantas de almacenajes o instalaciones de revendedores para despacho mayorista.

La instrucción aclara que este tipo de abastecimiento de combustible solo podrá efectuarse para los recipientes (batanes) que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Los batanes deben estar contruidos en chapa de acero, montados sobre chasis.
- b) Su estructura debe ser lo suficientemente rígida como para evitar deformaciones al estar con el noventa por ciento de su capacidad de carga.
- c) La capacidad en litros debe estar indicada en ambos laterales y en su parte trasera en lugar visible, al igual que la inscripción "peligro combustible", acompañado del rectángulo que indique el N° de Riesgo del Gas Oil (30) y el N° de ONU (1202) y el rombo con indicación de inflamable.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



- d) La altura total del chasis/batán, debe permitir que el operador pueda introducir la manguera de carga parado sobre el nivel de piso de la playa.
- e) La boca de carga debe tener cierre hermético. El diámetro del mismo debe ser tal que permita introducir el pico surtidor de una pulgada.
- f) La boca de carga deberá contar con un tubo prolongador que permita la descarga de combustible sobre el fondo del contenedor.
- g) Contará con una conexión de bronce que permita conectar la pinza de descarga a tierra.
- h) Deberá contar en el lado opuesto a la posición de carga, con una cañería de venteo de UNO TRES CUARTOS PULGADAS (1 $\frac{3}{4}$ "), con tapa roscada que impida el ingreso de agua y malla metálica en su parte inferior, que permita evacuar los gases generados durante el proceso de carga, previa conexión a la cañería de venteo.
- i) La cañería de venteo a la que deberá conectarse el contenedor (batán), tendrá un diámetro concordante con el del venteo del batán y su salida será libre a los cuatro vientos por sobre el techado de la zona de despacho, debiendo contar con una cañería flexible para su acople hermético de cierre rápido, con el venteo del batán.
- j) Los batanes deberán tener vigentes las certificaciones de auditorías conforme la Disposición S.S.E. N° 76/97.
- k) Una sola isla será destinada y acondicionada para la carga, señalando adecuadamente la boca de carga, ubicada en un extremo de la locación, carente de obstáculos, que permita orientar el contenedor, hacia una salida libre y segura, sin entorpecer el movimiento de otros vehículos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- 1) La boca de expendio deberá instrumentar un procedimiento de seguridad operativa, relacionada con la carga, de manera de evitar derrame por errores de medición y/o cualquier otra situación de riesgo que pudiera derivar en generación de accidentes y emergencias.

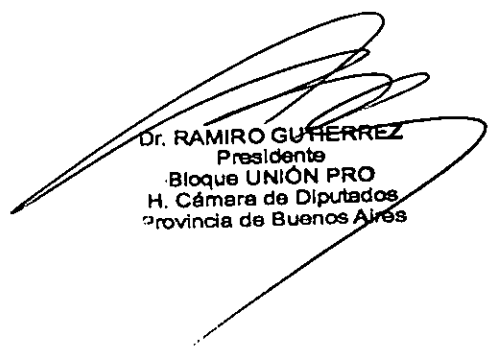
La fecha límite para la implementación de esta medida fue el 31 de marzo de 2010, momento a partir del cual las estaciones de servicio deben abstenerse de abastecer a aquellos que no cumplan con los requisitos establecidos para el recipiente (batanes).

Dados los requerimientos que deben cumplir las estaciones de servicio y los denominados "batanes" respecto a su fabricación y construcción y el escaso tiempo y la falta de difusión de la medida para los consumidores de combustibles líquidos en esta modalidad, han surgido problemas que afectan, fundamentalmente, a la actividad agrícola ganadera, dado que, a la fecha, el mercado no cuenta con el número suficiente de fabricantes y vendedores de recipientes que reúnan las características definidas en la instrucción de la Secretaria de Energía de la Nación.

Si bien es necesario extremar las medidas de seguridad a los efectos de evitar cualquier situación de riesgo que pueda derivar en la generación de accidentes y emergencias, surge la imposibilidad, por lo señalado precedentemente, de cumplir en lo inmediato con la instrucción mencionada.

Es por ello que solicitamos que el plazo para la instrumentación de la medida sea ampliado para que su cumplimiento sea efectivo y no origine los inconvenientes que al momento están perjudicando el desarrollo productivo de nuestra Provincia.

Por todos los argumentos expuestos, y atento a que el Estado es quien debe velar por los intereses de los individuos que lo conforman, solicito a los Diputados que integran este Honorable Cuerpo acompañen con su voto el presente Proyecto de Declaración.


Dr. RAMIRO GUTIERREZ
Presidente
Bloque UNIÓN PRO
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires